

**1042RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2019 00522 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 19 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso no tener por notificado al extremo ejecutado, por la remisión del citatorio y el aviso a través de correo electrónico.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación de no acceder a la notificación del extremo ejecutado, con la remisión de las notificaciones al correo electrónico aportado, siendo que en la documental aportada se evidencia tal circunstancia con la constancia emitida por la empresa de servicio postal utilizada y que se complementa con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por lo que solicita se revoque tal determinación y se tenga por notificado al extremo pasivo.

CONSIDERACIONES:

En primero lugar, resulta oportuno destacar que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los que de forma primigenia se encuentran cumplidos.

De manera inicial, debe recordarse que a partir de la vigencia del Código General del Proceso, en cuanto a la especialidad civil, se dio viabilidad a que las diligencias de notificación se surtan por medio de correo electrónico. Al respecto, reseña el inciso final del numeral 3° del art. 291 de la normativa en comento que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”* (negritas y subrayas fuera de texto).

Ahora, en cuanto al acuse de recibo del mensaje de datos, cuando se solicite de parte del iniciador del mensaje, pero no se haya acordado método con el destinatario, señala el art. 20 de la Ley 527 de 1999 que este se entenderá surtido con *“toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o” “todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos”*.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida. En efecto, el acuse de recibido, del cual carecen las constancias allegadas, presuponen un acto a realizar de parte del destinatario del mensaje y no, simplemente, la remisión del mensaje de datos a este.

Nótese como las constancias obrantes en el plenario, no cuentan con actos del destinatario del mensaje de datos, pues lo allí plasmado provienen de la empresa de correo, la cual no era a quien se dirigiese la comunicación, y que no pueden suplirse de esta forma. Incluso, el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 exige que el iniciador recepcione acuse de recibido del destinatario, sumado a que mal puede la apoderada del extremo actor aducir que las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. se complementan con el Decreto 806 de 2020, dado este último, en el inciso primero del artículo 8° prevé que la misma procede sin la necesidad del envío de citatorio o aviso, siendo un medio de integrar el contradictorio diferente, y no complementario.

Conforme lo antes expuesto, al no existir constancia de acuse de recibo del mensaje de datos por medio del cual se remitieron las notificaciones, estas no pueden tenerse como efectivamente realizadas.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se **Resuelve**,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por improcedente, en razón a que la decisión objeto de censura no es susceptible del mismo.

Notifíquese,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 112, hoy 5 de agosto de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría

Escriba el texto aquí